



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art. 77 y 80 C.P.T. y S.S
Número de radicación	11001-3105-014-2019-00173-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Jose Misael Montealegre Mesa
Demandado	Colpensiones
Fecha	03 de mayo de 2022
Hora de inicio	3:19 pm
Hora Final	4:27 pm
Sala de audiencia	Virtual MICROSOFT TEAMS

ASISTENCIA

A la presente audiencia comparecen:

- Demandante: Jose Miguel Montealegre Mesa . C.C. 19.291.415 Celular 3166020188 jmisael@hotmail.com
- Apoderado demandante, Carlos Julio García Arroyo , C.C. 19.157.837 y TP. 83.520 del C. S de la J. Celular 31683970672 correo electrónico cargar000@yahoo.es
- Apoderada sustituta de la parte demandada: Paola Andrea Orozco Arías. C.C. 1.047.464.620 y T.P 288.433 del C.S de la J, celular: 3218442373 correo electrónico paolaorozcoarias@gmail.com.

Se reconoció personería para actuar como apoderada de la demanadada Colpensiones a Paola Andrea Orozco Arias para que actué como apoderada sustituta de la apoderada principal de Colpensiones.

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación: (min: 06:00)

Colpensiones allegó certificado de NO conciliación tal y como consta en el Acta Nro. 216-2019 del 18 de noviembre de 2019 del Comité de Conciliación y defensa judicial. Certificación Nro. 329132019. Por lo que se declara fracasada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

Excepciones previas (min. 08: 00)

No se propusieron excepciones previas por la demandada Colpensiones.

Saneamiento del Proceso (min. 09:00)



El despacho no encuentra causal de nulidad alguna, por lo tanto, se decreta saneada cualquier nulidad e irregularidad que se hubiere causado hasta la celebración de esta audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Fijación de Litigio (min 11:00)

El debate se establece en los siguientes puntos:

1. Establecer si le asiste razón al demandante en cuanto a la solicitud de reliquidación de su mesada pensional, tomando en cuenta el IBC de los últimos 10 años, tomando como base de cotización un monto de \$2.893.666 al cual se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 90 %, para una pension de \$2.604.300.
2. Analizar si como lo señala Colpensiones no es procedente aplicar esa reliquidación solicitada por el actor, de acuerdo con los factores de salario certificados por el Banco Popular, bajo el entendido que el Acuerdo 049 de 1990 no contempla esos factores para efectos de la liquidación de la medada pensional.
3. Si por tratarse de un trabajador oficial el demandante para el momento en que le fue reconocida la pensión de vejez, no le es aplicable dichos factores y que solo se les aplica a servidores públicos a quienes se les reconoce la pensión de vejez en aplicación de la ley 71 de 1988 y 33 de 1985.

En estos términos se fija el litigio.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS: (min.20:00)

Las Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Se incorpora la documental aportada con la demanda. (Expediente administrativo e historia laboral aportada por Colpensiones con la contestación de la demanda).

Las demás solicitudes probatorias solicitadas se negaron por el despacho.

Las Solicitadas por la parte demandada:

• Documentales:

- Se incorpora la documental aportada con la demanda. (Historia laboral y expediente administrativo del demandante).

En estos términos se decretan las pruebas, decisión que se notifica en estrados.



El despacho da por agotada la audiencia del Art 77 del C.P.T y de la S.S y se constituye en audiencia del Art 80 del C.P.T y de la S.S siendo las 3: 42 pm del 03 de mayo de 2022.

Se declara evacuada y agotada la etapa probatoria al no existir pruebas pendientes por practicar , decisión que se notifica en estrados.

Los apoderados de las partes presentan alegatos de conclusión (min 25:00)

DECISIÓN:
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.
RESUELVE:
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por el señor Jose Misael Montealegre Mesa contra Colpensiones por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de Inexistencia de la obligación formuladas por Colpensiones.
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente para la fecha en que se adopta esta decisión.
CUARTO: en caso tal de que la presente decisión no sea apelada CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, con fundamento en el Art 69 del C.P.T y de la S.S.
Decisión notificada en estrados.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación.

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:	009. Aud Art 77 y 80 CPTSSS May-03-2022 Exp.. 014-2019-00173.mp4
---	--

DIDIER LOPEZ QUICENO
Juez

S.B